En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. H., E. M. c/ B., D. I. s/ Cobro de pesos. CIVIL" (Expte. Nº 32 Año 2014)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 267/2011), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿son justos los honorarios de los letrados de la parte actora? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 101.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a la Sra. D. I. B. a abonar al actor E. V. H. la suma de $ 200.000 con más los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A. desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su efectivo pago. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales de los letrados.

Para así resolver tuvo en consideración la rebeldía de la demandada y las consecuencias de su confesión ficta, por lo que ganó certeza la suscripción de un convenio conciliatorio de pago por la suma de $ 200.000 en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitorios y honorarios, suma que se abonaría en 10 cuotas mensuales y consecutivas en los autos "V. H., E. M. c/ B., D. I. s/ Ejecución Hipotecaria" Expte. N° 244 Año 2006 y que, al vencimiento de cada cuota, la Sra. B. no abonó las sumas comprometidas.

La sentencia fue apelada por la parte actora y los agravios se agregaron a fs. 96/97, sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios del Sr. V.H. y su tratamiento.</u>

a) Señala en su queja que, en la sentencia de grado, se aplicaron intereses desde que cada cuota del acuerdo venció cuando debió considerar caducada toda forma de pago y que, sobre el total de la deuda reclamada ($ 200.000) se debían los intereses desde la mora de la primera cuota vencida que sucedió el día 11 de junio de 2006.

Dice que así fue pactado en el convenio cuando se estableció en su cláusula 5ta. que *"La falta de pago de cualquiera de las cuotas en las fechas convenidas coloca al deudor en estado de mora, sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial y provoca la caducidad de todos los plazos acordados, pudiendo el actor reclamar el pago íntegro del saldo adeudado"* y que al determinarlos en forma distinta a lo solicitado en la demanda, se apartó de lo convenido entre las partes para la mora automática y la caducidad de los plazos.

b) Tratándose en la especie de una obligación de plazo convenido expresamente por las partes y, por lo tanto, inequívocamente cierto, rige plenamente el régimen de la mora "ex re" previsto por el artículo 509 del Código Civil, la que se produce automáticamente por el solo vencimiento del plazo en que debía cumplirse la obligación, desde que el deudor conoce anticipadamente y con toda exactitud el momento en que deba cumplir la prestación a su cargo (art. 509 C.CC.).

En función de ello, la parte introduce en su agravio la intención de hacer valer el pacto de caducidad de los plazos en que debía devolverse el capital adeudado por inobservancia del pago de las cuotas, que tornó exigible la obligación en su integridad como si fuera de plazo vencido y tal es el

argumento para procurar que los intereses deben liquidarse desde la mora de la primera cuota incumplida.

Lo cierto es que en la demanda nada dijo que no sea que la demandada nunca abonó las cuotas y que se debe el total de las mismas con más los intereses pactados en el acuerdo que no son otros que *"desde la fecha de mora y hasta su total cancelación, el capital adeudado devengará el interés convenido pactándose que el interés punitorio será el que aplica el Banco del Chubut para sus operaciones de descubierto de documentos comerciales".*

Cuando en un convenio se ha pactado la caducidad de los plazos para el supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas por el deudor, la falta de cumplimiento genera en el polo pasivo de la relación jurídica la pérdida del beneficio del pago de la deuda en plazos, esto es el plazo inicialmente concedido ya no existe.

Por su lado, producido el incumplimiento, y en los términos acordados además de considerar vencidos los plazos convenidos, caducaban las quitas de intereses o capital, pudiendo reclamar el pago íntegro adeudado, computando a cuenta de intereses los pagos que se hubieran efectuado, convenidas en el Acuerdo y el acreedor podía requerir la inmediata subasta de los bienes inmuebles y/o derechos puestos en garantía.

En el caso, configurado el incumplimiento no era necesaria la interpelación al deudor demandado por encontrarse prevista en el contrato la mora automática y además por lo establecido en el art. 509 C.C. pero si debía, a mi criterio y por no estar pactada la caducidad de los plazos convenidos de pleno derecho, comunicar a la deudora en forma fehaciente su voluntad de considerar vencidos los plazos de las obligaciones pactadas.

Sin perjuicio de ello, y en el supuesto que llega en apelación, la actora ante los sucesivos incumplimientos, no ejerció la facultad contenida en el acuerdo. Luego que hubieran vencido todas las cuotas acordadas y transcurridos cuatro años y siete meses desde el último vencimiento del 10

de abril de 2007, demandó judicialmente el cobro de toda la acreencia convenida, lo que implicó -a mi criterio- una tácita renuncia de la acreedora a exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda.

Luego de ello, los intereses moratorios o punitorios son los debidos en concepto de indemnización por la mora del deudor en el pago de una obligación dineraria.

El art. 622 del Código Civil establece que el deudor moroso debe los intereses convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella y en consecuencia, correspondía el reconocimiento de intereses por la mora en la que incurrió la Sra. B., desde el vencimiento de cada cuota, por no haberlas abonado en la fecha acordada y hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio y la confirmación de lo dispuesto en la sentencia de grado en cuanto a la fecha del inicio del cómputo de los intereses debidos.

c. <u>Las costas</u>

No existe mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota por lo que las costas se imponen al apelante vencido (art 69). Los honorarios de los letrados patrocinante del actor, J. E. P. y D. E. F., se propone se fijen en el 12,5 % a cada uno de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art 5, 7, 9 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte actora como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

2.1) Según la queja, estamos ante un caso de *"caducidad de plazos otorgados, específicamente pactado entre las partes"* (fs. 96 vta.) y que la Jueza a quo omitió considerar en su sentencia. Insiste en que la decisión de la inferior Instancia debió *"…considerar caducado toda forma de pago y considerar como: a) monto sobre el cual se calcularán los intereses: el total de la deuda reclamada, esto es, $ 200.000, y b) fecha de inicio de cómputo de intereses: la mora en el pago de la primera cuota, que sucedió el día 11 de Julio de 2006…"* (fs. 96 vta.).

No tengo ninguna duda que lo transcripto constituye la "cosa demandada" y la "petición" clara y concreta de la parte actora que debe ser cumplimentado por la parte demandada. Por lo tanto y a la luz de la norma del art. 333 del CPCC, es determinante comprobar si ello ha sido oportunamente plasmado en el escrito inicial de demanda, conforme era obligación del reclamante.

En la presentación de fs. 11/12, la parte actora -en lo que aquí interesa- ha dicho: *"…Con fecha 30 de Junio de 2006, se suscribió un acuerdo conciliatorio entre la hoy demandada y el suscripto… Se acompaña el instrumento donde consta el convenio citado. En dicho convenio se acordó que la Sra. B. abonaría al suscripto la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) cada una, con vencimiento la primera de ellas el día 10 de Julio de 2006 y las restantes los días 10 de los meses*

subsiguientes, venciendo la última de ella el día 10 de Abril de 2007. Sin embargo, la demandada nunca abonó las cuotas pactadas, por lo que debe el total de las mismas, con más sus intereses pactados en el acuerdo…" (fs. 11/y vta.). Más adelante, en el "Petitorio" dijo: *"…e) Oportunamente, dicte Sentencia Definitiva, haciendo lugar en todos sus términos la demanda entablada, con expresa imposición de costas a la demandada…"* (fs. 12). He aquí toda la "cosa demandada" y la "petición" de la parte actora plasmada en su demanda. Adelanto que, para mí, hay una diferencia sustancial entre lo expuesto en la demanda como "petición" y "cosa demandada" y lo que surge de la expresión de agravios.

El objeto de la acción (pretensión según la terminología difundida últimamente), o sea, el efecto jurídico que se persigue (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. I, pág. 339, "c"; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. I, pág. 316, "c"), se lo examina desde una doble perspectiva, a saber: el objeto mediato y el objeto inmediato (conf. CALAMANDREI, *"Instituciones"*, T. I, pág. 287).

Desde el primer ángulo se hace referencia al bien de la vida sobre el cual el fallo ha de pronunciarse, o sea, el bien litigioso sin más, que puede consistir en una cosa, como en una prestación o conducta de otra persona (conf. GUASP, *"Derecho Procesal Civil"*, pág. 234, "b"; PALACIO, L.E., ob. cit., v. cit., loc. cit.). A su vez, desde el otro vértice, se tiene en cuenta el contenido del pronunciamiento que se persigue, es decir, si se trata de una mera declaración de una condena o de la constitución de estados jurídicos nuevos, todo lo cual se vincula con la clasificación de las acciones de mera declaración, condenatorias y constitutivas (conf. PALACIO, L.E., ob. cit., v., cit., loc. cit.; PRIETO CASTRO, *"Derecho Procesal Civil"*, T. I, N° 202).

Una aplicación de estos principios se halla en el art. 330 del ordenamiento procesal que regula el contenido de la demanda. El objeto mediato aparece aprehendido en el inciso 3° de dicha norma, o sea, que se emita una

sentencia declarativa, constitutiva o de condena. El objeto mediato está dado por la petición *-petitum-* o súplica, vale decir, la exhortación que el actor formula al juez para que, admitiendo la demanda, corra traslado al reconvenido (inc. 6°, art. cit.; CARLO CARLI, *"La Demanda Civil"*, pág. 87) (conf. Cám.2ª., Sala I, La Plata, C. B-43.133, reg. sent. 193/77 -en minoría-, La Ley 1979-A, 224; JA, 1978, III, pág. 132, con nota de MORELLO, A.M.).

La norma del art. 333 del ritual ("Forma de la Demanda"), impone que la demanda debe contener: *"…3°. La cosa demandada, designándola con toda exactitud…"* y *"…6°. La petición en términos claros y positivos…"*.

La "cosa demandada" debe ser cuidadosamente determinada y es por ello que el inciso 3° del art. 333 del CPCC es terminante al exigir una designación exacta. Ello requiere la suficiente claridad y precisión tendiente a caracterizar la petición.

Lo expuesto encuentra su primigenia raíz en el respeto a la garantía de la defensa en juicio, posibilitando que el emplazado adopte una determinada postura, conociendo con pulcritud los motivos y los límites en que se debate la aspiración del pretensor convocante (art. 18 Const. Nac.).

El libelo de inicio debe, por lo tanto, ser redactado en forma clara y precisa, de manera que surjan nítidamente las distintas peticiones, las cuales pueden ser principales y accesorias. Las primeras son las que indican el objeto de la demanda, y las segundas las que el actor puede agregar a las principales, siempre que haya conexidad, pero sobre las cuales el sentenciante no puede pronunciarse si no han sido formuladas expresamente. Ello tiene suma importancia porque a tales términos debe ajustarse la sentencia (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 30/02/79, ED, 85-779).

En concordancia con lo que vengo exponiendo es que se ha resuelto de manera reiterada que dentro de los elementos de la pretensión, denomínase objeto (*petitum*) al efecto jurídico que mediante ella se persigue y, por eso, la ley procesal exige que la demanda contenga "la petición en términos claros

y positivos" (art. 330, inc. 6°, Cód. Proc.), pues es sobre esa petición que se debe pronunciar el juez, quien deberá dictar decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (conf. CNCiv., Sala D, 27/11/68, La Ley 135-308; JA 1969, II, pág. 207; ED 26-659). La petición contribuye así a determinar el objeto del litigio, y debe ser formulada con precisión no tratando de encubrir, con alusiones ambiguas, variaciones que suponen un medio indirecto de sorprender la buena fe del demandado, perjudicando su defensa (conf. CNCiv., Sala D, 03/10/74, JA 1975, 26, pág. 31; La Ley 1975-B, 857, 32.355-S).

Del análisis realizado del escrito de demanda y lo expuesto en la queja, surge con claridad meridiana que en ningún momento la parte actora demandó aquí lo que pretende mediante su expresión de agravios. En efecto, he dicho ya que en la queja se hace expresa referencia a la "caducidad de plazos" y a que la "fecha de inicio de cómputo de intereses" debe ser "el día 11 de Julio de 2006". Nada de ello se expresó al demandar. Es por ello que surge con evidencia el incumplimiento por parte de la hoy recurrente a los requisitos que manda cumplir el art. 333 del ritual en sus incisos 3° y 6°.

Es indiscutible que si la "cosa demandada" y la "petición" del actor era que la sentencia considerara y decidiera que se había producido la "caducidad de los plazos" y que los intereses debían ser calculados sobre el monto reclamado ($ 200.000.-) a partir del día del vencimiento de la primera cuota (11 de Julio de 2006), ello debió ser expresamente peticionado al demandar (arg. art. 333, incs. 3° y 6° CPCC). Y esta petición era fundamental porque la decisión de la a quo debe necesariamente circunscribirse a lo expresamente peticionado por las partes, sin poder romper ese límite (art. 165, inc. 6° CPCC).

El recurrente se queja porque la sentenciante no decidió de la manera que él refiere al agraviarse. Es que, en cumplimiento de lo normado por el art.

165 del ritual, la a quo decidió de conformidad con lo que se peticionó en la demanda. En modo alguno podía la sentenciante extenderse en su decisión más allá del límite que le impone la "cosa demandada" y la "petición" clara y positiva del actor volcados al demandar (arg. art. 165, inc. 6° CPCC).

Es por ello que si el actor, en su demanda, no pidió lo que pretende en sus agravios, mal pudo la a quo acceder a su pretensión. Permítaseme reiterar que lo único que el actor dijo en su presentación inicial fue que *"la demandada nunca abonó las cuotas pactadas, por lo que debe el total de las mismas, con más sus intereses pactados en el acuerdo"* (fs. 11 vta.). No hay mucho que analizar para advertir la diferencia entre lo realmente demandado y lo pretendido en el agravio.

Es sabido que en el proceso sólo deben decidirse como cuestiones esenciales que conciernen al pleito, aquellas que han sido incluidas en la relación procesal y no las que introduzcan las partes con posterioridad a la litis contestación. Por lo tanto, si no formaron parte de la litis, o sea, si no fueron planteadas en la demanda y contestación, no existe omisión de cuestión esencial (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, VI, pág. 52; 1956, V, pág. 652; 1963, II, pág. 1292).

Y tampoco es cuestión de pretender hacer jugar aquí el principio *"iura novit curiae"* lo cual -sin dudas- no corresponde sino también porque, por amplias que sean las facultades de los jueces en virtud del mismo, ellas no lo son tanto como para alterar los términos de la litis, acordando al actor lo que no pidió en su demanda, pues de proceder así caerían en lo arbitrario y excederían los límites de su actividad jurisdiccional. No pueden, por lo tanto, alterar los hechos expuestos en la cosa pedida. Es que la relación procesal se anuda sobre la naturaleza y el objeto de la acción, que el actor determina (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, págs. 96 y 177; ídem, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 779; ídem, Ac. y Sent., 1975, pág. 164; La Ley 1975-C, 126).

Y lo hasta aquí desarrollado es demostrativo de lo equivocado del planteo recursivo del recurrente, dado que la a quo estuvo precisamente obligada a ceñirse al contenido total del escrito de demanda, teniendo en cuenta el interés real que guiaba al demandante y al resultado que éste esperaba del proceso.

Por otra parte, si bien es cierto que los jueces de la instancia ordinaria deben enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, no pueden en cambio sustituir la acción interpuesta o sus fundamentos por otros distintos, ni elaborar conclusiones que signifiquen alterar las pretensiones que sirvieron de base para la articulación de la relación o situación procesal (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, III, pág. 844; DJBA, 104, pág. 142; La Ley 1975-B, 74; ED 61-340); ídem, DJBA, 121, pág. 227).

A la luz de lo hasta aquí expuesto, es evidente que de haber decidido la cuestión la Magistrada a quo de la forma que pretende el quejoso en su agravio, la decisión hubiera caído en la *incongruencia*. Es que para que se respete el principio de *congruencia* y las reglas del debido proceso no sean conculcadas, la decisión debe recaer sobre las pretensiones oportunamente deducidas, de suerte que resulte posible la defensa plena de la adversaria. No hay que olvidar que este principio de *congruencia* tiene base constitucional, pues vulnera la garantía de la defensa en juicio (art. 18, C.Nac.), la sentencia que se pronuncia sobre pretensiones no articuladas en el proceso (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, pág. 628; 1957, V, pág. 25; 1958, IV, pág. 81; 1976, I, pág. 66).

Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, siendo indiscutible que la decisión de la a quo se ajustó a la pretensión del actor contenida en la demanda (art. 165, inc. 6° CPCC) y que el recurrente pretende ampliar mediante la expresión de agravios su petición contenida en la demanda, lo que implica violentar las normas del proceso (art. 333,

incs. 3° y 6° CPCC), es procedente rechazar la queja y confirmar la sentencia en la cuestión bajo análisis.

2.2) He dicho ya en el punto anterior que era imprescindible cumplir de modo claro, terminante y preciso con los recaudos que marca la norma del art. 333 en sus incisos 3° y 6° para posibilitar la pretensión del recurrente. Esta es una valla infranqueable.

De todos modos y aun colocándonos en una postura de amplia flexibilidad en lo que a la referida exigencia se refiere, tampoco le asistiría razón a la queja. Lo explico.

Tengo en cuenta que en la cláusula "Quinta" del convenio obrante en autos (fs. 5/6), se estableció que *"La falta de pago de cualquiera de las cuotas en las fechas convenidas coloca al deudor en estado de mora, sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial y provoca la caducidad de todos los plazos acordados, como así las quitas de intereses o capital convenidas realizadas mediante el presente acuerdo, pudiendo el Actor reclamar el pago íntegro del saldo adeudado computándose a cuenta de intereses los pagos efectuados hasta dicho momento, habilitando asimismo al actor a requerir la inmediata subasta de todos los bienes inmuebles y/o derechos puestos en garantía"*.

O sea, no hay duda que rige en el caso la mora automática (art. 509 C.Civ.), por lo que no era necesario interpelar al deudor para que la mora se produjera. Pero he de coincidir con el voto precedente de la Sra. Jueza de Villafañe en que no surge del instrumento bajo análisis que las partes hayan establecido que la caducidad de los plazos fijados también se produciría de pleno derecho. Y el texto de la cláusula avala mi postura; adviértase que en ella se dice: *"…pudiendo el Actor reclamar el pago íntegro del saldo adeudado…"* (subrayado me pertenece), lo cual significa que se pactó una facultad o un derecho a favor del acreedor, el cual podría o no ser ejercido según fuese su voluntad. Por lo tanto, si el actor-acreedor pretendía hacer valer la

caducidad de todos los plazos otorgados y reclamar el total adeudado con sus intereses desde el vencimiento de la primera cuota (11 de Julio de 2006), ello debió ser fehacientemente notificado al deudor quien, de esa manera, hubiese tomado cabal conocimiento del derecho ejercido por su acreedor y su pretensión.

Tengo en cuenta, además, -y conforme lo marca también en su voto la Dra. de Villafañe- el largo tiempo transcurrido desde el vencimiento de cada una de las cuotas convenidas y la promoción de este proceso, sin que haya existido durante el mismo intimación, manifestación o comunicación alguna del acreedor al deudor, fundamentalmente en lo que hace a la caducidad de los plazos y a su pretensión de reclamar los intereses desde el vencimiento de la primera cuota acordada entre las partes, lo cual está mostrando una renuncia tácita al derecho en cuestión.

Es por ello que, aun analizando la cuestión con mucha elasticidad desde esta óptica, tampoco le asiste razón a la queja y de allí que corresponda su rechazo.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios analizados no logran hacer mella en la decisión de la a quo, corresponde su rechazo y la confirmación de la sentencia en crisis en lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de los profesionales actuantes en esta Instancia, deben ser regulados en el porcentual propuesto en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 88, los letrados J. E. P. y D. F. apelan por bajos los honorarios regulados por su actuación en la primera instancia.

Liminarmente debo señalar que este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo. (CAPM SDC N°26/12)

Desde esa perspectiva el art. 246 del CPCC establece que toda regulación de honorarios será apelable y que el recurso deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de su notificación. El Ab. D. E. F. quedó notificado digitalmente el día 19/12/2013, por lo que la apelación deducida el día 04 de febrero de 2014, es extemporánea, debiendo declararse mal concedido el recurso interpuesto por el letrado.

En relación a los honorarios del Dr. P., fueron regulados conjuntamente con el los del Dr. F. en los términos que autoriza el art. 9 de la Ley XIII N° 4, esto es el total de los emolumentos asignados para los letrados que han intervenido por una misma parte, será considerada como que ha existido un solo patrocinio o representación.

Por su lado *"Cuando en un proceso o gestión interviene más de un profesional por la misma parte, se considera como un solo patrocinio o representación (art. 22 Ley 8226. En función de ello y a falta de un convenio particular celebrado entre los letrados que autorice a establecer una solución distinta, corresponde distribuir los honorarios regulados a los letrados en partes iguales, toda vez que los referidos profesionales han ejercido en forma conjunta la defensa de la demandada en la instancia recursiva del juicio principal, siendo tal actividad indivisible, y por ende insusceptible de ser discriminada a los fines de la remuneración mediante el empleo de porcentajes diferenciados que retribuyan en mayor medida la función cumplida por uno de ellos en perjuicio del otro"* (TS Córdoba Sala Civ y Com, 14/2/2001, " Supermercado SAIC v EPOS" citado por Ure- Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho", pág 160 Abeledo Perrot, 2009).

Dicho lo anterior y considerando que los honorarios del Ab. F. llegan firmes a esta instancia, debo señalar que la alícuota determinada para el letrado P. resulta exigua. Por lo cual y en el límite del recurso, valorando el trabajo profesional desplegados con las pautas mensurativas previstas en el art. 5 de la ley arancelaria, estimo que los honorarios del mismo deben elevarse al 9% del monto que resulte del proceso.

Me expido a la segunda cuestión propuesta, por **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los Dres. J. E. P. y D. E. F. han apelado por "bajos" los honorarios que les fueron regulados en la primera Instancia.

Como bien lo destaca precedentemente la Sra. Jueza de Villafañe, surge de autos que el Dr. D. E. F. fue notificado digitalmente de la regulación de sus honorarios el día 19 de Diciembre de 2013, por lo tanto, su presentación

interponiendo el recurso de apelación del día 04 de Febrero de 2014 (fs. 88/y vta.), resultó extemporánea (arg. art. 246 CPCC) y de allí que no corresponda su tratamiento por esta Alzada.

Los honorarios del Dr. J. E. P. han sido regulados en la Instancia de origen en forma conjunta con los del Dr. F. (conf. art. 9 Ley XIII N° 4); de ello resulta que les corresponde un 6% a cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por el recurrente, considero que el porcentual que le fuera regulado en la anterior instancia es exiguo. Por lo tanto, concuerdo con la Sra. Jueza de Villafañe en que los mismos deben elevarse fijándolos en el 9% del monto del proceso (conf. art. 5 y concs. Ley Arancelaria).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Magistrados el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. CONFIRMAR la sentencia de fs.80/82 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas al apelante vencido (art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados J. E. P. y D. E. F. en el 12,5 % a cada uno, de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art 5, 7, 9 y 13 de la ley arancelaria).

3. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por el Ab. D. F., respecto de sus honorarios (art. 246 CPCC).

4. ELEVAR los honorarios del Ab. . E. P., por su actuación en la instancia de grado, en el 9 % del monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5 , 7, 37 y cctes. de la ley arancelaria).

5. DE FORMA.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia de fs.80/82 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas al apelante vencido (art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados J. E. P. y D. E. F. en el 12,5 % a cada uno, de

los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art 5, 7, 9 y 13 de la ley arancelaria).

3. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por el Ab. D. F., respecto de sus honorarios (art. 246 CPCC).

4. ELEVAR los honorarios del Ab. J. E. P., por su actuación en la instancia de grado, en el 9 % del monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5 , 7, 37 y cctes. de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDC. CONSTE.